mes.

setenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Miguel de Real Cedula San Martin Cueto. = EL REY. = Por quanto de 16 de este en mi Real Decreto de dos de este mes fui servido ampliar à beneficio de mis Vasallos la concesion del comercio-libre, que se hace à las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, à las de Buenos Aires, y los del Reyno del Perù, y Chile; y que para facilitar mas à todos mis Subditos el disfrute de esta gracia, me he dignado tambien, además de rebaxar la mitad de la Real contribucion sobre los generos, y frutos espafioles, prohibir por el articulo decimo de mi citado Real Decreto, que los Jueces de España, y Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, ni los demás empleados, puedan pedir, ni tomar derechos, gratificacion, ò emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus capitanes, y encomenderos, por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencia de los escribanos de los puertos de Indias, he mandado formar en su consequencia para estos el arancel siguiente.

nes en qualquiera manera tocare el cumplimiento de la referida mi Real determinacion, la guar-

den complant y executen, y hagan guardar,

cumplin, y executar, segun, y como ca ella se contiene por ser asi mi voluntad. Feeba en el Pardo à primero de Marzo de mil setectentos

ARAN-

y Martineys

